



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá miércoles 29 de diciembre de 2010

N° 26690

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 486
(De martes 28 de diciembre de 2010)

POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO DE LÍNEA O PALANGRE EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 1597-Elec
(De jueves 10 de abril de 2008)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL MODELO DE CONTRATO DE USO DE REDES PARA GRANDES CLIENTES.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 4101-Elec
(De lunes 20 de diciembre de 2010)

POR LA CUAL SE HACEN CORRECCIONES AL TÍTULO IV DENOMINADO RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Acuerdo N° 009-2010
(De martes 14 de diciembre de 2010)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO NO. 4-2010.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N° 486
de 29 de Diciembre de 2010

Por la cual se restringe el uso de línea o palangre en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 2006 se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo;

Que la referida autoridad, en el ámbito de sus funciones, será representada ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario;

Que anteriormente se han establecido medidas y áreas prohibidas para la pesca industrial (entiéndase por industrial las embarcaciones palangreras, camarónicas, bolicheras y todas aquellas otras embarcaciones pesqueras con seis (6) toneladas de registro bruto o más), para la conservación y el reclutamiento del recurso, sin que esta medida haya logrado resolver la problemática en su totalidad;

Que siguiendo los principios de Ordenación Pesquera, es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros, como una medida precautoria, a fin de mantener la disponibilidad de estos recursos para las generaciones actuales y futuras;

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, tiene como función normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente, así como cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en materia de su competencia.

DECRETA:

Artículo 1. Se prohíbe el uso de arte de pesca de línea larga denominado palangre (superficial, de media agua y/o de profundidad) a las embarcaciones pesqueras de tipo industrial y comercial, en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Artículo 2. Este arte de pesca será de uso exclusivo a todas las embarcaciones menores o de bajura con un tonelaje de registro bruto (TRB) menor a seis (6) toneladas, debidamente autorizadas y reguladas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

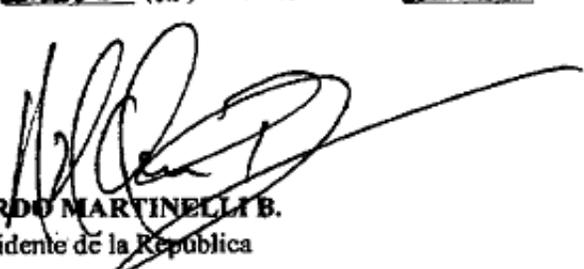
Artículo 3. Las infracciones a las disposiciones de este Decreto Ejecutivo, serán sancionadas en primera instancia, de acuerdo a lo que establece el artículo 297 del Código Fiscal.

Artículo 4. Cualquier otra disposición anterior que se contraponga al presente Decreto Ejecutivo queda derogada con la entrada en vigencia de éste.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo regirá a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre del año dos mil diez (2010).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



EMILIO J. KIESWETTER
Ministro de Desarrollo Agropecuario

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. ~~157~~ Elec Panamá, 10 de abril de 2008

"Por la cual se aprueba el modelo de Contrato de Uso de Redes para Grandes Clientes."

**El Administrador General,
en uso de sus facultades legales;**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, reglamentario de la Ley Sectorial de Electricidad, establece que todo aquel que solicite el suministro de energía eléctrica debe firmar un contrato de suministro con el distribuidor, el cual deberá estar de acuerdo con las normas de servicio propias de cada distribuidor según hayan sido aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
4. Que la cláusula 42 de los contratos de concesión suscritos con las empresas de distribución de electricidad, establecen que le corresponde a esta Autoridad Reguladora aprobar el modelo de contrato de suministro aplicable a sus clientes, previo a su implementación;
5. Que con el propósito de comprender en un sólo texto todas las reglas y normas que guardan relación con la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica, mediante la Resolución JD-5564 de 27 de septiembre de 2005, se aprobó el procedimiento para la celebración de una Audiencia Pública para someter a la consideración ciudadana, la propuesta de Reglamento de Distribución y Comercialización;
6. Que la propuesta de Reglamento de Distribución y Comercialización se incluyeron disposiciones relacionadas con los contratos de suministro, sus condiciones, la suspensión, reconexión y cancelación del servicio, facturación y depósitos de garantías, entre otros;
7. Que luego de evaluados las sugerencias, comentarios y propuestas recibidas respecto a las disposiciones contenidas en el Régimen de Suministro, mediante la Resolución AN-Nº 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, esta Autoridad Reguladora aprobó el mismo como el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización; denominado Régimen de Suministro, y el cual contiene las disposiciones relacionadas con el contrato de suministro de energía eléctrica;

8. Que el Régimen de Suministro, al igual que las disposiciones mencionadas en los párrafos que preceden, reitera la obligación de esta Autoridad, de aprobar el modelo de contrato de suministro que deberán aplicar las empresas concesionarias del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, a sus clientes regulados;
9. Que para el caso de los grandes clientes, quienes compran electricidad a precios acordados libremente, esta Autoridad debe aprobar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del referido Régimen, el modelo de contrato de uso de redes, el cual formará parte del Reglamento de Distribución y Comercialización, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el modelo de Contrato de Uso de Redes, que deberán aplicar Elektra Noreste, S.A., la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., a sus grandes clientes, el cual está contenido en el Anexo de la presente Resolución y de la cual forma parte integral, así como del Régimen de Suministro.

SEGUNDO: ORDENAR a Elektra Noreste, S.A., a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, utilice para sus nuevos grandes clientes, el modelo que mediante la presente Resolución se aprueba.

TERCERO: ORDENAR a Elektra Noreste, S.A., a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. y a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., que una vez suscrito el contrato, conforme al modelo que mediante esta Resolución se aprueba, entregue al cliente una copia del mismo en la cual conste la firma de ambas partes.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y sólo admite el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta Resolución.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la Ley 15 de 7 de febrero de 2001 y el Decreto Ley 6 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y la Resolución AN N° 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 según quedó modificada por la Resolución AN N° 766-Elec de 19 de abril de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR CARLOS URRUTIA G.
Administrador General

NOMBRE Y/O LOGO DE LA EMPRESA

CONTRATO DE USO DE REDES PARA GRANDES CLIENTES

(Nombre de LA EMPRESA), sociedad anónima organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en la ficha _____, rollo _____, imagen _____, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en _____ adelante se denominará **LA EMPRESA** y con cédula _____ o R.U.C. _____, quien se ha acogido a recibir el suministro a través de otra empresa de ahora en adelante denominado **EL GRAN CLIENTE**, suscriben el presente contrato para el recibo de energía eléctrica para el local o vivienda ubicado(a) en _____ identificado(a) como la finca No. _____ en el distrito de _____ provincia de _____, conforme a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: LA EMPRESA permitirá el acceso no discriminatorio a las redes de su propiedad a fin de que EL GRAN CLIENTE pueda recibir la energía eléctrica que le suministre el agente vendedor en condiciones de confiabilidad, calidad y continuidad, en cumplimiento de las normas técnicas que rijan el servicio, y previo el cumplimiento por parte de EL GRAN CLIENTE de los requisitos exigidos en el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización denominado Régimen de Suministro y de las demás normativas regulatorias aplicables a los Grandes Clientes aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

SEGUNDA: El punto de conexión será definido como el punto donde EL GRAN CLIENTE se interconecta con LA EMPRESA. El punto de conexión delimita el punto frontera entre las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad de la empresa distribuidora, y las instalaciones eléctricas de propiedad y responsabilidad de EL GRAN CLIENTE, el cual se define como:

- | | |
|--|--------------------------|
| El medidor | <input type="checkbox"/> |
| El interruptor principal | <input type="checkbox"/> |
| Lado de carga de los Transformadores de Corriente en media tensión | <input type="checkbox"/> |

TERCERA: La medición se realizará a través del Sistema de Medición Comercial (SMEC) que instale EL GRAN CLIENTE para sus transacciones en el Mercado Mayorista de Electricidad. La instalación y el costo del SMEC son responsabilidad de EL GRAN CLIENTE y el mismo deberá cumplir con la normativa establecida en las Reglas Comerciales y el Reglamento de Operación.

Si al momento de realizar la conexión el puesto de medición no cumple con las normas técnicas vigentes o no se encuentra ubicado de forma que permita el acceso directo, LA EMPRESA no conectará el suministro y le notificará a EL GRAN CLIENTE las adecuaciones necesarias para la instalación.

A partir de la notificación realizada por LA EMPRESA, EL GRAN CLIENTE dispone de un plazo de 45 días

calendario para adecuar sus instalaciones a las normas técnicas vigentes, luego de este término, la solicitud será dada de baja y el solicitante deberá iniciar nuevamente los trámites sin necesidad de un nuevo pago del cargo por conexión.

CUARTA: LA EMPRESA podrá solicitar a EL GRAN CLIENTE que se conecte por primera vez, un depósito que no podrá superar el valor de un mes de consumo estimado, en ausencia de referencias de crédito o certificación de buen historial de pago.

LA EMPRESA devolverá en efectivo, salvo otra disposición del cliente, y en un único pago la totalidad del depósito, más los intereses que genere, a EL GRAN CLIENTE que establezca un buen historial de pago, es decir, cuando no se excedió de la fecha de vencimiento en el pago de su factura más de 3 veces en un periodo de 12 meses consecutivos y nunca en el mismo periodo se le suspendió el servicio por falta de pago.

Mientras LA EMPRESA mantenga el depósito, deberá pagar semestralmente a EL GRAN CLIENTE, los intereses por el tiempo transcurrido calculados con la tasa de interés anual promedio de los 6 meses anteriores sobre depósitos a plazo fijo en el país. La tasa a aplicar será el promedio de las tasas del semestre anterior, sobre la base de información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

QUINTA: EL GRAN CLIENTE permitirá el acceso al personal o personas autorizadas y debidamente identificadas de LA EMPRESA a las instalaciones del local para la lectura del medidor eléctrico, en horas habituales de trabajo o en caso de urgencias, fuera de éstas. LA EMPRESA coordinará con el Centro Nacional de Despacho (CND) las inspecciones al medidor.

SEXTA: EL GRAN CLIENTE será responsable de proteger sus instalaciones eléctricas de daños debido a cualquier perturbación eléctrica, tanto del sistema de transmisión como del sistema de distribución eléctrica. Igualmente, deberá coordinar con LA EMPRESA la instalación de un sistema de protección.

En adición a lo estipulado en el Reglamento de Operación, todo mantenimiento preventivo o correctivo de las instalaciones debe realizarse en forma coordinada entre las partes. Cada parte realizará a sus costas el mantenimiento y operación de las instalaciones.

SÉPTIMA: EL GRAN CLIENTE se compromete a mantener en buen estado sus instalaciones eléctricas internas necesarias para permitir el suministro de energía. LA EMPRESA no será responsable de los daños que se ocasionen por omisión de la presente obligación.

Además, EL GRAN CLIENTE deberá hacer uso de la red de LA EMPRESA, cumpliendo con las condiciones de seguridad de acuerdo a las normas vigentes. EL GRAN CLIENTE se obliga a notificar anticipadamente a LA EMPRESA de cualquier cambio en sus instalaciones o equipos que puedan afectar la capacidad de transporte de LA EMPRESA.

OCTAVA: LA EMPRESA facturará mensualmente por los servicios objeto de este contrato, los cargos establecidos en los respectivos Pliegos Tarifarios vigentes y los aportes a los subsidios que le correspondan conforme a la ley. EL GRAN CLIENTE pagará oportunamente, el valor de las cuentas facturadas por LA EMPRESA.

NOVENA: LA EMPRESA presentará a EL GRAN CLIENTE las correspondientes facturas dentro de los siete (7) días siguientes a su emisión, y EL GRAN CLIENTE se obliga a pagar oportunamente, el valor de las cuentas facturadas por LA EMPRESA.

LA EMPRESA podrá cobrar intereses por saldos en mora pasados 30 días o más de la fecha de emisión de la factura, sin que ésta haya sido pagada.

DÉCIMA: LA EMPRESA declara haber entregado a EL GRAN CLIENTE copia del Pliego Tarifario vigente que contenga las tarifas por uso de redes y sus condiciones de aplicación y en base a la tarifa elegida por el cliente.

DECIMOPRIMERA: LA EMPRESA podrá suspender el suministro de energía eléctrica, en los siguientes casos:

- a) Por el atraso de sesenta días o más en el pago de las facturas respectivas.
- b) Por el consumo de energía sin contrato previo o autorización de LA EMPRESA, o cuando se haga uso de la energía eléctrica mediante fraude comprobado. Para la determinación del fraude, LA EMPRESA seguirá el procedimiento aprobado por la ASEP.
- c) Por defectos de las instalaciones de LA EMPRESA o EL GRAN CLIENTE, cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o propiedades.

Terminada la causa de la desconexión, LA EMPRESA estará obligado a reconectar el servicio a la mayor brevedad posible, excepto en los casos de fraude comprobado.

DECIMOSEGUNDA: Los reclamos de EL GRAN CLIENTE producto de cualquier deficiencia en la prestación del servicio, o cualquier otro aspecto de su relación con LA EMPRESA, podrán presentarse personalmente, por escrito, teléfono, fax, correo, telégrafo o por cualquier otro medio idóneo que establezca LA EMPRESA.

EL GRAN CLIENTE podrá reclamar ante la ASEP, en caso de no considerarse satisfecho con la respuesta obtenida de LA EMPRESA.

DECIMOTERCERA: LA EMPRESA podrá dar por terminado el presente contrato por las siguientes causas:

- a) El incumplimiento de los términos y condiciones pactados en el presente contrato.
- b) La solicitud expresa de EL GRAN CLIENTE de desconectar el servicio objeto del presente contrato.
- c) La formación o concurso de acreedores a EL GRAN CLIENTE o su declaratoria de quiebra.
- d) Disolución de EL GRAN CLIENTE en caso de persona jurídica.
- e) La suspensión del servicio eléctrico y haber transcurrido 60 días calendario sin que EL GRAN CLIENTE pague el saldo pendiente o solicite la reconexión. En estos casos LA EMPRESA podrá ejecutar el depósito de garantía en los casos en que haya un saldo pendiente. Si del depósito de garantía queda un saldo a favor del cliente, este deberá reembolsarse en efectivo, salvo otra disposición de EL GRAN CLIENTE.

DECIMOCUARTA: El presente contrato entrará en vigencia a partir de su firma.

POR EL GRAN CLIENTE

Nombre: _____
Firma: _____
Cédula: _____

POR LA EMPRESA

Nombre: _____
Firma: _____
Cédula: _____

NOMBRE Y/O LOGO DE LA EMPRESA**ANEXO AL CONTRATO DE SUMINISTRO PARA GRANDES CLIENTES****CONDICIONES PARA LA CONEXIÓN DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO****I. Para el contrato:**

- a) No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica. La deuda por parte del cliente anterior del sitio donde se va a prestar el servicio, no es motivo para condicionar, suspender o cortar el suministro al nuevo cliente.
- b) Firmar el correspondiente contrato de suministro, previa presentación de la siguiente información:
- (i) Copia de la cédula de identidad personal o pasaporte (o carné de la Dirección de Migración y Naturalización) en el caso de extranjeros para persona natural. Copia del certificado de Registro Público de la Sociedad Anónima para la persona jurídica.
- (ii) En caso de que la persona natural o el representante legal de una sociedad no pueda asistir personalmente a firmar el contrato de suministro, se deberá aportar:
- Para persona natural: Carta de autorización original con copia de la cédula del otorgante y del autorizado.
 - Para persona jurídica: Poder notariado y copia de cédula del poderdante (otorgante) y apoderado (autorizado).
- (iii) Copia simple de la escritura pública de propiedad, o del certificado de Registro Público, del contrato de arrendamiento o certificado de domicilio expedido por autoridad competente, que acredite su posesión o tenencia legal del inmueble.

(iv) Para los inmuebles o instalaciones nuevas no ocupadas, copia del permiso de ocupación.

c) Presentar certificación de buen historial de pago o referencias de crédito recientes, es decir que no exceda un periodo de 5 años de la fecha en que se realiza la solicitud. En ausencia de éstas, el solicitante deberá pagar el depósito de garantía establecido en el presente reglamento.

d) En edificaciones nuevas el punto de interconexión debe estar ubicado en un sitio accesible a la empresa de distribución de acuerdo con las normas de construcción.

II. Para la conexión del suministro:

EL GRAN CLIENTE debe contar con Sistema de Medición Comercial que cumpla con la normativa establecida en las Reglas Comerciales y el Reglamento de Operación.

La implementación y costo del Sistema de Medición Comercial (SMEC) estará a cargo de **EL GRAN CLIENTE**.

LA EMPRESA proveerá y colocará sin costo para **EL GRAN CLIENTE**, los conductores de la acometida.

EL GRAN CLIENTE de media y alta tensión proveerá y mantendrá por su cuenta toda la estructura y equipo de transformación para convertir el voltaje del suministro de **LA EMPRESA** al voltaje requerido por el **GRAN CLIENTE**. Igualmente deberá cumplir con las normas técnicas vigentes.

Nombre del Cliente: _____

Firma: _____

Cédula: _____

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 4/01 -ElecPanamá, 20 de diciembre de 2010

"Por la cual se hacen correcciones al Título IV denominado Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización del Reglamento de Distribución y Comercialización."

**El Administrador General Encargado,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante, la Autoridad), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 20 y el numeral 1 del artículo 98 de la mencionada Ley 6, le corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecer los criterios, metodologías, fórmulas tarifarias separadas para la fijación de tarifas de cada una de las actividades de los servicios públicos de electricidad, así como establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas, en los casos en que no haya libre competencia;
4. Que mediante la Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones, la Autoridad aprobó el Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización denominado Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, al cual deberán acogerse aquellas empresas que cuenten con su respectiva concesión para la prestación de esa actividad;
5. Que esta Autoridad ha advertido que algunas fórmulas dentro de la Sección IV.6.6. del Capítulo IV.6 denominado Actualización dentro del Periodo Tarifario, incluido dentro del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización presentan una inconsistencia con respecto a la descripción del cálculo, por lo que se hace necesario corregirlas;
6. Que la inconsistencia está en que la fórmula de verificación del ingreso permitido para el periodo p-4 calcula la diferencia entre el ingreso real menos el ingreso estimado, y debe ser la diferencia entre el ingreso estimado menos el ingreso real, como lo indica la descripción del cálculo;
7. Que vistas las anteriores consideraciones, es deber de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos hacer cumplir las funciones y objetivos de la Ley de su creación y las Leyes Sectoriales correspondientes, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que la descripción del cálculo es correcta, por lo que se deben **CORREGIR** el sentido de las fórmulas matemáticas dentro de la Sección IV.6.6. Metodología de Ajuste de los Componentes de Costo por Abastecimiento del Capítulo IV.6 denominado

Actualización dentro del Periodo Tarifario, para que concuerden con el texto aprobado de la siguiente forma:

Artículo 105 Cargos tarifarios de transmisión:

a) Cargo fijo de Transmisión

TR_{p-4} : Monto necesario para cubrir los apartamientos que se produjeron por las diferencias entre los ingresos permitidos (producidos por los cargos *Correcc* y las ventas estimadas) y los ingresos reales (producidos por los cargos *Correcc* y las ventas reales) en el semestre p-2 para cada categoría tarifaria i. Este valor se calculará a partir de la siguiente expresión:

$$TR_{p-4} = \left[\left[\begin{aligned} &SUM_i(CPTE_{p-2,i}^{Correcc} \times VE_{p-2,i}) + SUM_i \left(CPT_{p-2,i}^{Correcc} \times \sum_{k=1}^6 DMAXE_{p-2,k,i} \right) \\ &SUM_i(CPTE_{p-2,i}^{Correcc} \times VR_{p-2,i}) + SUM_i \left(CPT_{p-2,i}^{Correcc} \times \sum_{k=1}^6 DMAX_{p-2,k,i} \right) \end{aligned} \right] - \left[\begin{aligned} &SUM_i(CPTE_{p-2,i}^{Correcc} \times VE_{p-2,i}) + SUM_i \left(CPT_{p-2,i}^{Correcc} \times \sum_{k=1}^6 DMAXE_{p-2,k,i} \right) \\ &SUM_i(CPTE_{p-2,i}^{Correcc} \times VR_{p-2,i}) + SUM_i \left(CPT_{p-2,i}^{Correcc} \times \sum_{k=1}^6 DMAX_{p-2,k,i} \right) \end{aligned} \right] \right]$$

b) Cargo por pérdidas de Transmisión

PTR_{p-4} : Monto necesario para cubrir los apartamientos que se produjeron en el semestre p-2 por las diferencias entre los ingresos permitidos (producidos por los cargos *Correcc* y las ventas estimadas) y los ingresos reales (producidos por los cargos *Correcc* y las ventas reales). Este valor se calculará a partir de la siguiente expresión:

$$PTR_{p-4} = \left[SUM_i(CPET_{p-2,i}^{Correcc} \times VE_{p-2,i}) \right] - \left[SUM_i(CPET_{p-2,i}^{Correcc} \times VR_{p-2,i}) \right]$$

Artículo 106 Cargos tarifarios de Generación

a) Cargo por Potencia de Generación

GPR_{p-4} : Monto necesario para cubrir las diferencias entre los ingresos permitidos (producidos por los cargos *Correcc* y las ventas estimadas) y los ingresos reales (producidos por los cargos *Correcc* y las ventas reales) en el semestre p-2, ambos referenciados a los clientes a los cuales la empresa distribuidora le compra su potencia. Este valor se calculará a partir de la siguiente expresión:

$$GPR_{p-4} = \left[\left[\begin{aligned} &SUM_i(CPOTGENE_{p-2,i}^{p-Correcc} \times VE_{p-2,i}) + \\ &SUM_i \left(CPOTGEN_{p-2,i}^{p-Correcc} \times \sum_{k=1}^6 DMAXE_{p-2,k,i} \right) + \\ &SUM_i \left(CPOTGENGC_{p-2,i}^{p-Correcc} \times \sum_{k=1}^6 DMAXE_{p-2,k,i}^{GC} \right) + \\ &SUM_{(VI=MDHORARIA)}(CENEGEN_{p-2,i}^{p-Correcc} \times VE_{p-2,i}^p) + \\ &SUM_{(VI=MDHORARIA)}(CENEGEN_{p-2,i}^{Correcc} \times VE_{p-2,i} \times FCP_i) \end{aligned} \right] - \left[\begin{aligned} &SUM_i(CPOTGENE_{p-2,i}^{p-Correcc} \times VR_{p-2,i}) + \\ &SUM_i \left(CPOTGEN_{p-2,i}^{p-Correcc} \times \sum_{k=1}^6 DMAX_{p-2,k,i} \right) + \\ &SUM_i \left(CPOTGENGC_{p-2,i}^{p-Correcc} \times \sum_{k=1}^6 DMAX_{p-2,k,i}^{GC} \right) + \\ &SUM_{(VI=MDHORARIA)}(CENEGEN_{p-2,i}^{p-Correcc} \times VR_{p-2,i}^p) + \\ &SUM_{(VI=MDHORARIA)}(CENEGEN_{p-2,i}^{Correcc} \times VR_{p-2,i} \times FCP_{p-2,i}^C) \end{aligned} \right] \right]$$

a) 1. Cargo por Potencia de Generación para Grandes Clientes

$GPRGC_{p-4}$: Monto necesario para cubrir las diferencias entre los ingresos permitidos por potencia (producidos por los cargos *Correcc* y las ventas estimadas) y los ingresos reales por potencia (producidos por los cargos *Correcc* y las ventas reales) en el semestre p-2, ambos referenciados a los Grandes Clientes a los cuales la empresa distribuidora les compra su potencia. Este valor se calculará a partir de la siguiente expresión:

$$GPRGC_{p-4} = \left\{ \left[SUM_i \left(CPOTGENGC_{p-2,i}^{p-Correcc} \times \sum_{k=1}^6 DMAXE_{p-2,k,i}^{GC} \right) \right] - \left[SUM_i \left(CPOTGENGC_{p-2,i}^{p-Correcc} \times \sum_{k=1}^6 DMAX_{p-2,k,i}^{GC} \right) \right] \right\}$$

b) Cargo por Energía de Generación en Punta y Fuera de Punta

$GFPR_{p-4}$: Monto necesario para cubrir las diferencias entre los ingresos permitidos (producidos por los cargos *Correcc* y las ventas estimadas) y los ingresos reales (producidos por los cargos *Correcc* y las ventas reales) ambos en el semestre p-2 y referenciados a los clientes que no se encuentran abastecidos por otro agente. Este valor se calculará a partir de la siguiente expresión:

$$GFPR_{p-4} = \left[\begin{array}{l} \left[\begin{array}{l} \sum_{(vi)=MDHORARIA} (CENEGEN_{p-2,j}^{FP-Correcc} \times VE_{p-2,j}^{FP} + CCONAP_{p-2,j}^{Correcc} \times VE_{p-2,j}) + \\ \sum_{(vi)=MDNOHORARIA} (CENEGEN_{p-2,j}^{Correcc} \times VE_{p-2,j} \times (1 - FCP_i) + CCONAP_{p-2,j}^{Correcc} \times VE_{p-2,j}) \end{array} \right] - \\ \left[\begin{array}{l} \sum_{(vi)=MDHORARIA} (CENEGEN_{p-2,j}^{FP-Correcc} \times VR_{p-2,j}^{FP} + CCONAP_{p-2,j}^{Correcc} \times VR_{p-2,j}) + \\ \sum_{(vi)=MDNOHORARIA} (CENEGEN_{p-2,j}^{Correcc} \times VR_{p-2,j} \times (1 - FCP_{p-2,j}^C) + CCONAP_{p-2,j}^{Correcc} \times VR_{p-2,j}) \end{array} \right] \end{array} \right]$$

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de la Sección IV.6.6. Metodología de Ajuste de los Componentes de Costo por Abastecimiento del Capítulo IV.6 denominado Actualización dentro del Periodo Tarifario permanecerá igual.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y sólo admite el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución de Gabinete 101 de 23 de agosto del 2009 y demás disposiciones concordantes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



DENNIS E. MORENO R.
Administrador General

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 009-2010
(de 14 de diciembre de 2010)

“Por medio del cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. 4-2010”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el Sistema Bancario;

Que según el numeral 7 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los bancos;

Que de acuerdo al numeral 8 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar las reglas que deben seguir los bancos con su contabilidad;

Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Bancaria, cada banco deberá designar anualmente, dentro de los tres primeros meses de su año fiscal, a su costo, contadores públicos autorizados, especializados y con suficiente experiencia a juicio de la Superintendencia y profesionalmente idóneos, cuyo deber será rendir un informe a los accionistas o socios de cada banco panameño o a la casa matriz de bancos extranjeros sobre el ejercicio fiscal. Adicionalmente, establece que los bancos comunicarán a la Superintendencia, en el término que ésta establezca, el nombre de los auditores externos contratados por el banco;

Que el Acuerdo No. 4-2010 del 10 de agosto de 2010, actualiza las disposiciones sobre la Auditoría Externa de los bancos;

Que en sesiones de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 8 Acuerdo No. 4-2010 del 10 de agosto de 2010.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Artículo 8 del Acuerdo No. 4-2010 de 10 de agosto de 2010, queda así:

“ARTÍCULO 8. AVISO DE CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS. La junta directiva del sujeto regulado o el gerente general,

designará dentro de los tres primeros meses de su año fiscal la firma de auditores externos que llevará a cabo la función de auditoría externa para el nuevo período fiscal. El sujeto regulado notificará a la Superintendencia el nombre de la firma de auditores externos designada, lo cual se realizará dentro de los siete (7) días calendarios posteriores a su designación.

Adicionalmente, el sujeto regulado deberá enviar por escrito a la Superintendencia de Bancos, dentro de los sesenta (60) días anteriores al inicio de las funciones de auditoría anuales, el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.

Los sujetos regulados, para asegurarse de la competencia de las firmas auditoras y la calidad de su trabajo, solicitarán a éstas la evidencia de control de calidad de las firmas, además de sus políticas de independencia, evidencias éstas que deberán remitir a la Superintendencia al momento de aviso de contratación.

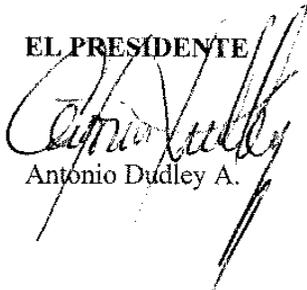
La información a la cual hace referencia el párrafo anterior también podrá ser presentada a esta Superintendencia por la firma de auditores externos previo acuerdo con el sujeto regulado auditado. La firma de auditores externos podrá remitir la información solicitada en el párrafo anterior en relación con un sujeto regulado o, en una misma comunicación, en relación con varios sujetos regulados a los cuales les presta el servicio de auditoría.”

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE



Antonio Dudley A.

EL SECRETARIO



Arturo Gerbaud de la Guardia

AVISOS

AVISO. Por la cual Boris Del Carmen Zambrano Santamaría, con cédula de identidad personal 8-263-590, traspasa al Registro Comercial Natural, Libro A. N-20032410, Tomo 513, Folio 127, Asiento 1, del 25 de abril de 2003, denominado como negocio **SERISPORT FIVE**, al señor Ricardo Ríos R., con cédula de identidad personal 8-223-175. L. 201-347642. Tercera Publicación.

AVISO. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 777 del Código de Comercio; yo Delmira Hernández Hernández, con cédula de identidad personal No. 9-37-903, propietaria del establecimiento comercial denominado: **MINI SUPER YARISBET**, con aviso de operación No.9-37-903-2008-146505, ubicado en el Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comunico que he traspasado dicho establecimiento comercial a la señora Reina Eneida Hernández Hernández, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, con cédula de identidad personal 9-95-414. Además el negocio mantendrá el mismo nombre comercial a favor de la señora Reina Eneida Hernández Hernández. L.208-9183053. Tercera Publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 10-666944. QUE LA SOCIEDAD: **SEAKWOOD INVESTMENTS S.A.** Se encuentra registrada la Ficha 524367, Doc. 943895, desde el dos de mayo de dos mil seis. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 10790 de 13 de diciembre de 2010 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1894256, Ficha 524367 de la Sección de Mercantil desde el 20 de diciembre de 2010. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el veintidós de diciembre de dos mil diez a las 10:18:56, a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 10-666944. No. Certificado: S. Anónima 138002, fecha: miércoles, 22 de diciembre de 2010. JOHEL ANTONIO COCCIO, Certificador. //GLJOPA20//. L- 201-347777. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 10-666945. QUE LA SOCIEDAD: **OCD OPORTUNIDADES COMERCIALES DIVERSIFICADAS S.A.** Se encuentra registrada la Ficha 461746, Doc. 664819, desde el seis de septiembre de dos mil cuatro. DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 10789 de 13 de diciembre de 2010 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1894295, Ficha 461746 de la Sección de Mercantil desde el 20 de diciembre de 2010. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el veintidós de diciembre de dos mil diez a las 10:29:41, a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 10-666945. No. Certificado: S. Anónima 138014, fecha: miércoles, 22 de diciembre de 2010. JOHEL ANTONIO COCCIO, Certificador. //YAORPA20//. L- 201-347776. Única publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 10-616496. QUE LA SOCIEDAD: **MITRE HOLDINGS S.A.** Se encuentra registrada en el Tomo: 1255, Folio: 56, Asiento: 124897 de la Sección de Personas Mercantil, desde el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, actualizada en la Ficha: 24635, Rollo: 1222, Imagen: 299 de la sección de Micropelículas (Mercantil). DISUELTA. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 9763 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1893991, Ficha 24635 de la Sección de Mercantil desde el 17 de diciembre de 2010. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el veintidós de diciembre de dos mil diez a las 10:20:08, a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. 10-616496. No. Certificado: S. Anónima 138005, fecha: miércoles, 22 de diciembre de 2010. JOHEL ANTONIO COCCIO, Certificador. //GLJOPA20//. L- 201-347774. Única publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777, del Código de Comercio, yo, **KATIA HERCILIA BARRÍA DE CHUNG**, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 9-736-63, hago constar por este medio que vendo el derecho de llave de mi negocio denominado **SUPERMERCADO VILLA DEL CARMEN**, ubicado en Calle 1ra. Barriada Villa del Carmen, No. C-2, corregimiento de Guadalupe, La Chorrera y con aviso de operación No. 9-736-63-2009-168614, a la señora **YESICA YAU CHEN**, con cédula de identidad personal No. 2-724-2418. L. 201-347781. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777, del Código de Comercio, yo, **LUISA NG YAU**, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 8-778-1268, hago constar por este medio que vendo el derecho de llave de mi negocio denominado **MINI SUPER 38**, ubicado en Urbanización Guadalupe, Calle Principal, frente a la Escuela Zaida Z. Núñez, casa 6131, corregimiento de Guadalupe, La Chorrera y con aviso de operación No. 8-778-1268-2008-111375, a la joven **LILIA ZHONG NG**, con cédula de identidad personal No. 8-862-743. L. 201-347779. Primera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777, del Código de Comercio, yo, **SIU CHU YAP DE CHUNG**, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. PE-9-1286, hago constar por este medio que vendo el derecho de llave de mi negocio denominado **MINI SUPER LA TULIHUECA**, ubicado en Urbanización La Tulihueca Final, corregimiento de Barrio Balboa, La Chorrera y con aviso de operación No. PE-9-1286-2009-165452, a la señora **HINILCE DEL CARMEN MARTÍNEZ ÁVILA**, con cédula de identidad personal No. 5-16-1640. L. 201-347778. Primera publicación.



EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 232-DRA-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el (los) señor (a): **MIGUEL ANTONIO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS**, vecino (a) de Monte Oscuro, corregimiento Cermeño, distrito de Capira, con cédula de identidad 6-39-526, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-580-2008 del 29 de septiembre de 2008, según plano aprobado No. 803-04-20653, adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 6,037.84 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Monte Oscuro Arriba, corregimiento Cermeño, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Servidumbre de 5:00 mts. hacia carretera de asfalto. Sur: Terreno nacional ocupado por Beatriz Herrera. Este: Carretera de asfalto de 20:00 mts. que va hacia Cermeño y Monte Oscuro Abajo. Oeste: Servidumbre de 5:00 mts. hacia carretera de asfalto. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira, en la corregiduría de Cermeño, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 16 días del mes de junio de 2010. (fdo.) ING. MARIBEL IRIS ARDÍNES. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) MARISOL MENCHACA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-347620. Tercera publicación.